



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

EXPEDIENTE: TET-JDC-74/2022.

ACTORES: Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: Lic. Miguel Nava Xochitiotzi

SECRETARIA: Lic. Fernando Flores Xelhuantzi.

COLABORÓ: Lic. Guadalupe García Rodríguez.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.¹

Vistos los autos del presente expediente para acordar el **incumplimiento de la sentencia** dictada y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de octubre, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-074/2022**.

GLOSARIO

Actores

Sergio Mena García, Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento, y Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda; todos ellos pertenecientes al Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

Autoridades Responsables

Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Medios de Impugnación y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintiséis de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente TET-JDC-074/2022, en cuyos efectos se estableció:

*(...) “**SEXO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:*

- *Se **ordena** a la Presidenta Municipal, **vinculándose** al Secretario del Ayuntamiento, para que:*
 1. ***Convoquen** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio.*
 2. *Convoquen en lo **subsecuente** a los actores y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal. (...)*”

2. Notificación de sentencia. El veintiocho de octubre fue notificada la sentencia referida en el punto anterior a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

3. **Informe de cumplimiento.** Mediante escrito de dieciséis de noviembre, la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis de octubre.
4. **Vista a la parte actora.** Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, se ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre se tuvo por a los impetrantes contestando la vista respectiva.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 17 párrafo sexto de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6 y 7 fracción III de la Ley Orgánica; 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó.

En concordancia de lo anterior, si la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también lo hace para que conozca y decida las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia definitiva, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Debe precisarse que la materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, pues el mismo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Para lo anterior, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** que indica en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los Magistrados Instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS RESOLUCIONES.”** Por ello, para cumplir con una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y el cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Así también, en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala dispone la facultad expresa que tiene el Pleno para acordar sobre los cumplimientos de sentencia, como lo es en el caso concreto.

Por lo anteriormente señalado, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia definitiva.

Ahora bien, la cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es que si con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, puede considerarse que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia definitiva.

Así, por cuestión de método, primeramente, se precisará lo que se ordenó a la autoridad responsable en la sentencia referida, siendo lo siguiente:

(...) **“SEXTO. Efectos.** Al haber resultado **fundado** el agravio único, se ordena a la autoridad responsable proceda en los términos siguientes:

- Se **ordena** a la Presidenta Municipal, **vinculándose** al Secretario del Ayuntamiento, para que:
 3. **Convoquen** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio.
 4. Convoquen en lo **subsecuente** a los actores y con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal. (...).”

Respecto al primero de los puntos señalados, la autoridad responsable lo deberá realizar dentro del término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Finalmente, se apercibió a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia dentro de los plazos fijados, se haría acreedora a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Así, de las constancias que obran en el expediente se desprende que mediante escrito de dieciséis de noviembre, la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, informó las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el veintiséis de octubre.

Por lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a los promoventes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Al respecto, mediante acuerdo de fecha veinticuatro

de noviembre se tuvo a los impetrantes contestando la vista respectiva a través de un escrito presentado el veintitrés de ese mismo mes, manifestando entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no ha cumplido con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito presentado por la autoridad señalada como responsable, así como de sus anexos, se desprende lo siguiente:

- a) Remitió copias certificadas del acta de la sesión de Cabildo celebrada el once de noviembre.
- b) Copias certificadas de diversas convocatorias signadas por la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos para la sesión de Cabildo extraordinaria celebrada el once de noviembre y la ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre, entre las cuales se encuentran las dirigidas a los hoy actores Oswaldo Saucedo Suarez y Alfonso Cortes Saucedo; de las cuales no se advierte alguna firma o sello que acuse de recibido por parte de los antes citados.

De lo anterior se advierte que la funcionaria municipal pretende justificar el cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal con las documentales remitidas y descritas anteriormente. Sin embargo, se estima que la autoridad responsable aun no ha cumplido con la resolución emitida el veintiséis de octubre, pues si bien dicha autoridad remitió diversas documentales, del estudio realizado a las mismas **no se desprende que se haya convocado a una sesión de Cabildo en la que se aprobara el calendario** respectivo en el que se precisara la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio en lo que resta del presente año.

Así mismo, del análisis realizado a las convocatorias remitidas en favor los actores en el presente juicio, para la celebración de la sesión extraordinaria de fecha once de noviembre, así como de la ordinaria de dieciocho de noviembre, se desprende que no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley Municipal, pues nuevamente, **no se tiene certeza de que se hayan convocado debidamente** a los promoventes Oswaldo Saucedo Suárez y Alfonso Cortés Saucedo, en su carácter de Presidentes de Comunidad de la Sección Tercera y Segunda, respectivamente, ambos del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala; lo anterior en razón de que en dichas documentales no se advierten sus firmas o sellos que acrediten que los mismos recibieron dichas convocatorias.

En virtud de lo anterior y toda vez que, hasta el momento de dictar el presente Acuerdo Plenario, no obra en el expediente en el que se actúa alguna documental que acredite que la autoridad responsable o el funcionario vinculado han dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, no obstante de haber transcurrido el término legal para realizarlo, es que este Tribunal tiene por **incumplida** la referida sentencia.

En consecuencia, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia antes citada, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se imponga les alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Por lo que con la finalidad de lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación** pública a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como al actual Secretario de dicho Ayuntamiento –por ser una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de mérito–.

Además, es relevante señalar que el haberse determinado imponer una amonestación, se considera como **medida mínima** de las previstas por la Ley de Medios, por lo que queda justificada su aplicación.²

² Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales

Por tal motivo, se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que realice las diligencias correspondientes para que, a través de los medios electrónicos y de comunicación con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, se realice la publicación respectiva y difusión de la sanción aquí impuesta.

CUARTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, se determina lo siguiente:

- 1) Se **amonesta** a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como al actual Secretario de dicho Ayuntamiento.

- 2) Se **requiere nuevamente** a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, vinculando al Secretario de dicho Ayuntamiento, para que **convoque** a una sesión de Cabildo en la que se apruebe el **calendario** respectivo en el que se precise la fecha en la que se celebrarán las sesiones de dicho cuerpo edilicio en lo que resta de este año.

- 3) Convoque en lo **subsecuente** a los actores cumpliendo con las formalidades debidas a la celebración de las sesiones de Cabildo y conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal.

Respecto al primero de los puntos señalados, lo deberán realizar dentro del término de **cuatro días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En el entendido de que, si transcurrido el plazo otorgado no se ha acatado lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que contempla el artículo 74 de la Ley de Medios.

elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO: TET-JDC-74/2022.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo**, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables. Para tal efecto, se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, **están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

4) Requerimiento. Así mismo, con fundamento en los artículos 11 y 45 de la Ley de Medios; 1, 2 fracción XIII y 12 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se requiere al **Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala** y al **Tesorero Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala** para que, en auxilio de las funciones de orden público de este Tribunal, dentro del plazo de **5 días** siguientes a la notificación, remitan lo siguiente:

- Recibos de nómina correspondientes al presente ejercicio fiscal que acrediten el monto de las remuneraciones aprobadas para la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala y para el Secretario de dicho Ayuntamiento, debiendo remitir, en su caso, copia certificada de tales documentales.

Se apercibe a las autoridades requeridas que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada con fecha veintiséis de octubre en el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos Tlaxcala, así como al actual Secretario de dicho Ayuntamiento.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades requeridas en el presente Acuerdo Plenario dar cumplimiento a los efectos precisados en el considerando cuarto.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** mediante **oficio**, adjuntando copia de la presente resolución a la autoridad señalada como responsable y a la parte actora a través del mismo **medio electrónico** señalado; a la autoridad vinculada en este Acuerdo Plenario en su **domicilio oficial**; y a todo aquel que tenga interés, **mediante cédula** que se fije en los estrados electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.